

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-40-ESP-VII/2013

DENUNCIANTE: C. MARÍA
ENRIQUETA MARTÍNEZ
BLANCO

DENUNCIADO: C. JORGE
ALBERTO GONZÁLEZ AZAMAR
EN SU CALIDAD DE
PRECANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE CATEMACO,
VERACRUZ POR EL PARTIDO
ALTERNATIVA VERACRUZANA.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-40-ESP-VII/2013**, interpuesta por la **C. María Enriqueta Martínez Blanco**, por su propio derecho, en contra del **C. Jorge Alberto González Azamar**, por presuntos **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA E INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO NÚMERO 568 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**. Lo cual originó los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por la denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la

renovación del Poder Legislativo, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las veintitrés horas con veintisiete minutos y a las veintitrés horas con veintinueve minutos del día veinticinco de junio de dos mil trece, la C. María Enriqueta Martínez Blanco, por su propio derecho, interpuso de denuncia en contra del C. Jorge Alberto González Azamar, por la presunta realización de actos anticipados de campaña e infracción al artículo 75 del Código Número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Requerimiento. En proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, se tuvieron por recibidos los escritos de denuncia, ordenando su tramitación de manera conjunta bajo el número de expediente C.A.-145/VI/2013; teniendo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la denunciante, y requiriéndole para que en el plazo de tres días señalara domicilio del presunto responsable, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento se tendría por no presentada la denuncia de mérito.

IV. Cumplimiento a requerimiento. En fecha dos de julio del presente año se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, escrito signado por la promovente, por medio del cual desahogaba el requerimiento señalado en el punto anterior.

V. Admisión. Mediante proveído de fecha dos de julio del año en curso, se acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; por lo tanto se admitió el escrito de denuncia, radicándose bajo el

número de expediente **Q-40-ESP-VII/2013**; se tuvo por reconocida la calidad con la que denunció la C. María Enriqueta Martínez Blanco por su propio derecho como ciudadana y se ordenó emplazar al denunciado en el domicilio señalado por la quejosa; de igual forma, se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por la denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente a las partes el acuerdo en comento, concediéndole al denunciado un plazo de cinco días para contestar respecto a los hechos que se le imputan y aportar las pruebas que considerara pertinentes.

VI. Notificación y Emplazamiento. El cinco de julio de dos mil trece, fue emplazado el denunciado, otorgándosele un plazo de cinco días para contestar la denuncia. El día seis de julio del año en curso fue notificado al accionante, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia.

VII. Contestación a la denuncia dentro del plazo legalmente previsto. A las doce horas con treinta y dos minutos del nueve de julio de dos mil trece, el ciudadano Jorge Alberto González Azamar, presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito por el cual dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, dentro del término de cinco días que le fue otorgado para tales efectos.

VIII. Admisión de pruebas. Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil trece, se tuvo por contestada la denuncia por parte del ciudadano Jorge Alberto González Azamar, así como por ofrecidas sus pruebas; en el mismo proveído esta autoridad se pronunció respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, acordando lo que a continuación se traslada:

c) Respecto de las pruebas aportadas al procedimiento, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente: -----

POR EL DENUNCIANTE: -----

Se admite la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el instrumento público número 37,251, elaborado el diez de mayo de dos mil trece por la Licenciada Martha Luisa Díaz Castillos Viveros, Titular de la Notaría Pública número cuatro de la décimo novena demarcación notarial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

Se admite la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en la **copia de la credencial para votar con fotografía** de la C. María Enriqueta Martínez Blanco, constante de una foja útil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

POR EL DENUNCIADO: -----

Se admite, la prueba **TECNICA**, consistente en **veinte impresiones fotográficas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que se desahogará en el momento procesal oportuno.-----

Por último, se determinó notificar a las partes a efecto de que personalmente o por medio de representante o apoderado comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Comicial Local.

IX. Audiencia de desahogo de pruebas. A las doce horas del trece de agosto del presente año, con la comparecencia únicamente de la parte denunciada, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas referida en el antecedente previo dejando el expediente a la vista de las partes para que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera. En esa misma fecha, se dictó proveído por el cual se tuvo por celebrada la audiencia de desahogo de pruebas y se ordenó notificar de manera personal a la parte actora la vista del expediente otorgada en la audiencia.

X. A las doce horas con veinticuatro minutos del catorce de agosto del año en curso quedó notificada la parte denunciante el proveído mencionado en el punto anterior.

XI. Mediante certificación de fecha dieciocho de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, hizo constar que dentro del plazo otorgado a las partes para desahogar la vista concedida en la audiencia de fecha trece de agosto de los corrientes, no se recibió escrito alguno por parte de las mismas.

XII. Vista la certificación anterior, por proveído de misma fecha se ordenó abrir el periodo de tres días para emitir el proyecto resolución, a efecto de que una vez fenecido tal término se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

XIII. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El treinta de agosto del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

XIV. Devolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El cinco de septiembre del presente año, la Comisión determinó retirar de la sesión el proyecto de resolución a efecto de que se realizara un nuevo análisis por parte de la Secretaría Ejecutiva.

XV. Segunda remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintiuno de octubre del presente año, se remitió nuevamente el proyecto de resolución por parte de la Secretaría a la Comisión de Quejas y Denuncias.

XVI. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veinticuatro de octubre del año en curso, la Comisión emitió el Dictamen en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado

por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por un ciudadano en contra de un candidato a Presidente Municipal, por la supuesta comisión de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA E INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO NUMERO 568 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"¹,

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara del hecho en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar; preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Hecho el análisis contenido en la descripción de los requisitos previamente reseñados, se colige que en la especie no se actualiza causal alguna de desechamiento de plano, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un

principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En el presente asunto, el denunciado Jorge Alberto González Azamar, no hizo valer causales de improcedencia, por lo que se procede a realizar el análisis integral de oficio por esta autoridad, respecto a si en la especie se actualiza alguna.

En ese orden de ideas, es de señalarse que para el procedimiento administrativo sancionador, las causales de improcedencia se encuentran establecidas en el artículo 348 del Código Comicial local, a saber: *“I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas*

violaciones a su normativa interna; III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.”

Por su parte el artículo 349 del Código Electoral del Estado, consigna que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando: *“I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación estatal; y III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves o del interés público, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*

Conforme a lo anterior, de los autos del procedimiento, de los requisitos formales y materiales de los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento administrativo sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento, previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo argumentado por los sujetos denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados. A continuación, se procede a plasmar de forma sucinta, aquello que luego de la lectura

integral del escrito de denuncia presentado por la ciudadana María Enriqueta Martínez Blanco, por su propio derecho, esta autoridad considera jurídicamente relevante para la resolución del caso que nos ocupa, señalando las circunstancias de hecho que se desprenden del escrito. Es de señalar que si bien la accionante enuncia un total de cinco puntos fácticos en su capítulo de hechos, del análisis de las manifestaciones vertidas en ellos, se obtiene que lo narrado en los hechos marcados con los arábigos 1, 2, 3 y 4 no corresponden a cuestiones que presuntamente constituyan infracciones a la normatividad electoral, sino que fueron expuestos como una especie de preámbulo, pues refieren a distintos acontecimientos del proceso electoral local, por lo tanto dichos puntos fácticos no son relevantes para la resolución del presente asunto.

Así las cosas, de todo lo expuesto en el escrito de denuncia se obtiene un solo presunto hecho violatorio de la ley electoral, y que es el identificado por el accionante bajo el arábigo 5, mismo que señala lo siguiente.

Menciona la accionante que en fecha diez de mayo del año en curso la Licenciada Martha Luisa Díaz Castillo de Viveros, titular de la Notaría Pública número 4 de la décimo novena demarcación notarial, se trasladó por petición suya, a diversos puntos de la ciudad de Catemaco, Veracruz, haciendo constar mediante Instrumento Público número treinta y siete mil trescientos cincuenta y uno, que se encontraron diversas bardas que hacen alusión al C. Jorge Alberto González Azamar, cuyo contenido gramatical y visual es: “Jorge Alberto González AZAMAR AVE Alternativa Veracruzana PRECANDIDATO PRESIDENTE MPAL. DE CATEMACO, VER.,” lo cual alude le causa agravio ya que a su consideración el C. Jorge Alberto González Azamar en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz, por el Partido Alternativa

Veracruzana, está infringiendo lo dispuesto en los artículos 327, fracciones I y IV, en relación con el artículo 75 ambos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en detrimento de los principios de legalidad, certeza y equidad que deben regir en todo proceso electoral, ya que señala, que el denunciado no cumplió con la obligación expresa que se contiene en el citado artículo 75 del Código Comicial Local, el cual refiere que la propaganda electoral que sea colocada por actividades de precampaña deberá ser retirada por los precandidatos a más tardar cinco días antes del registro de candidatos, por lo tanto como consecuencia de hecho y de derecho también se encuentra infringiendo lo previsto en el artículo 327 del mismo cuerpo normativo, al realizar actos anticipados de campaña, pues alega que el denunciado obtuvo una ventaja indebida respecto al resto de sus contendientes, al promocionar su nombre y el cargo de elección popular al que aspira en fecha prohibida por la norma electoral.

En ese tenor, el hecho anteriormente señalado, será materia de acreditación en la presente resolución.

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. Como fue expuesto en los antecedentes **VI** y **VII** de la presente resolución, en atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, conforme con lo previsto por el arábigo 351 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emplazó en tiempo y forma al denunciado para que contestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera el material probatorio que considerara pertinente. Ahora bien, la contestación de mérito contiene lo que enseguida se expone.

El ciudadano Jorge Alberto González Azamar, señala que siempre ha sido cuidadoso de los tiempos y respetuoso de las leyes,

y que nunca ha realizado actos anticipados de campaña ni transgredido el precepto 75 del Código Electoral Local, por lo que los hechos narrados por la denunciante son falsos de toda falsedad.

Respecto a la certificación realizada por la fedatario público, sobre la existencia de bardas con la leyenda precandidato y su nombre, señala que no está apegada a la realidad.

QUINTO. Fondo del Asunto. Una vez que han sido enunciados detalladamente los elementos que obran en autos del presente expediente, se procede a realizar el estudio de fondo, a efecto de arribar a una conclusión y resolver el asunto que nos ocupa.

En primer lugar se analizarán los puntos de hecho referidos por la quejosa, plasmados en su escrito de denuncia, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por el denunciado en su contestación, a fin de identificar de entre los hechos, cuales se encuentran controvertidos, y cuáles en su caso, hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 340 del código comicial local.

En segundo término, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes. Es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, que hechos se acreditan con las mismas.

Esta valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de acuerdo a lo que estipula el artículo 343 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

En ese orden de ideas, a continuación se procede al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Como ya se estableció en el Considerando Tercero, los hechos señalados por el accionante bajo los arábigos 1, 2, 3 y 4 son tan sólo un preámbulo para plantear el supuesto hecho contraventor de la ley electoral, por lo tanto estos no serán materia de análisis.

Así las cosas, en el hecho marcado con el arábigo 5 del escrito de denuncia, es donde se señala la presunta conducta infractora, ya que expone la accionante que en fecha diez de mayo del año en curso la Licenciada Martha Luisa Díaz Castillo de Viveros, titular de la Notaría Pública número 4 de la décimo novena demarcación notarial, se trasladó por petición de la denunciante, a diversos puntos de la ciudad de Catemaco, Veracruz, haciendo constar mediante instrumento público número treinta y siete mil trescientos cincuenta y uno, que se encontraron diversas bardas que hacen alusión al C. Jorge Alberto González Azamar, cuyo contenido gramatical y visual es: “Jorge Alberto González AZAMAR AVE Alternativa Veracruzana PRECANDIDATO PRESIDENTE MPAL. DE CATEMACO, VER.,” lo cual alude le causa agravio ya que a su consideración el C. Jorge Alberto González Azamar en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz por el Partido Alternativa Veracruzana, está infringiendo lo dispuesto en los artículos 327, fracciones I y IV, en relación con el artículo 75 ambos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que señala, que el denunciado no cumplió

con la obligación expresa que se contiene en el citado artículo 75 del Código Comicial Local, el cual refiere que la propaganda electoral que sea colocada por actividades de precampaña deberá ser retirada por los precandidatos a más tardar cinco días antes del registro de candidatos, por lo tanto, también se encuentra infringiendo lo previsto en el artículo 327 del mismo cuerpo normativo, al realizar actos anticipados de campaña, pues alega que el denunciado obtuvo una ventaja indebida respecto al resto de sus contendientes, al promocionar su nombre y el cargo de elección popular al que aspira en fecha prohibida por la norma.

Por su parte, el denunciado tachó de falso el hecho anteriormente señalado, pues manifestó en su contestación de denuncia que siempre ha sido respetuoso de los tiempos y de las leyes, las cuales a su decir, nunca ha transgredido, pues supuestamente no realizó actos anticipados de campaña ni transgresión al artículo 75 del Código Comicial Local.

En virtud de lo anterior, el hecho marcado con el arábigo 5 del escrito de denuncia, se encuentra controvertido, por lo tanto este será analizado en relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes.

Para acreditar su dicho, la impetrante exhibió el Instrumento Público número treinta y siete mil doscientos cincuenta y uno, pasado ante la fe de la Licenciada Martha Luisa Díaz del Castillo Viveros, Titular de la Notaría Pública número cuatro de la Decimonovena demarcación notarial.

Por otro lado, la parte denunciada presentó como prueba veinte impresiones fotográficas, mismas que fueron descritas en la audiencia de pruebas de fecha trece de agosto del año en curso.

Respecto al Instrumento Notarial número treinta y siete mil doscientos cincuenta, se desprende la enunciación por parte de la fedataria pública, un total de treinta y dos bardas, de las cuales únicamente en veinte, se señala la supuesta inclusión del nombre del ciudadano Jorge Alberto González Azamar, y que son las plasmadas en los arábigos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12 y 15.

Ahora bien, respecto a estas veinte bardas en cuestión, es importante señalar que en el Instrumento Notarial únicamente se describe con exactitud la barda señalada en el arábigo 2, que es la presuntamente ubicada en la calle Jaime Nunó casi esquina con Progreso, en la que la notario señala que contiene la siguiente leyenda: **“JORGE ALBERTO GONZÁLEZ AZAMAR AVE ALTERNATIVA VERACRUZANA Precandidato a Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz”**. En los demás arábigos la fedatario público no describe de manera detallada lo que apreció en dichas bardas.

En el instrumento notarial en comento, también se insertan un total de seis fotografías, de las cuales, únicamente cuatro hacen alusión al denunciado Jorge Alberto González Azamar. Bajo dichas impresiones fotográficas se asienta la descripción de las mismas, sin embargo, no se señala el lugar en el que se encuentran estas, por lo tanto no es posible saber su ubicación y de cuáles de las bardas enunciadas en los arábigos se trata.

Respecto a las impresiones fotográficas aportadas por el denunciado, no puede deducirse si se trata de las mismas bardas señaladas en el instrumento notarial, ya que en el cuerpo de la contestación de denuncia, no se especifica los lugares en los cuales se encuentran, ni es posible obtener ese dato de los anexos como material probatorio.

Para arribar a la certeza de los hechos controvertidos, se debe realizar una correcta valoración del alcance que tienen los medios de prueba aportados por las partes en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al Procedimiento Sancionador en materia electoral, el artículo 341 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que solo serán admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana; y
- VI. Instrumental de actuaciones

De igual forma establece que la confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En el asunto que nos ocupa, tenemos que para acreditar sus manifestaciones, la parte actora el Instrumento Notarial ya mencionado, mismo que atendiendo a la definición de la Real Academia de la Lengua, se trata de un documento:

“Documento.

(Del lat. documentum).

1. m. Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos.

2. m. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.”

En ese tenor, para determinar su alcance probatorio, debemos tomar en cuenta las disposiciones legales aplicables. En primer lugar debemos dilucidar si se trata de una documental pública o privada, y para ello se considera el numeral 276 del Código Electoral del Estado que a la letra dice:

“Artículo 276.-

(...)

I. Serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos realizados por los organismos electorales:

b) Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las copias autógrafas o copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

c) Los demás documentos expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

d) Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia; y

e) Los documentos expedidos por quienes están investidos de fé pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

II. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;”

Así las cosas, el Instrumento Notarial aportado por la parte actora, fue expedido por la Notario Público Licenciada Martha Luisa Díaz del Castillo Viveros, Titular de la Notaría Pública número cuatro de la Decimonovena Demarcación Notarial. quien de conformidad con el artículo 31 de la Ley Número 527 del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra investido de fé pública; sin embargo esto no conlleva en automático a que a dicha prueba sea considerada una documental pública, en primera porque el artículo 276, fracción I, inciso e), del Código Comicial Local, es claro al establecer que serán documentales públicas *“siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten”*; y en segunda porque el numeral 31 de la Ley del Notariado del Estado, no debe interpretarse de manera aislada, pues la Ley de la que emana es un conjunto de disposiciones que se relacionan entre sí y que deben interpretarse en su conjunto. Por tanto, debe verificarse que el Instrumento Notarial aportado por el denunciante, cumpla con los requisitos que dicha Ley exige para su elaboración, como se marcan en los siguientes preceptos de dicho cuerpo normativo:

“Artículo 5.- Los Notarios solo ejercerán su función en la demarcación para la cual fueron nombrados. Podrán autenticar actos referentes a cualquier otro lugar cuando los otorgantes comparezcan dentro de su demarcación; y estarán obligados a prestar sus servicios cuando sean requeridos.

Artículo 32.- El Notario tiene a su cargo las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados:

(...)

II. Dar fe de los hechos que le consten;

Artículo 102.- El Notario únicamente autorizará actos otorgados ante su fe, o hechos que le consten, asentándolos en el protocolo.

Artículo 138.- Acta notarial es el instrumento que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho u otras diligencias relacionadas con el mismo, susceptibles de ser apreciados por sus sentidos; (...)

Artículo 139.- En materia de notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos, fe de hechos y otras diligencias en las que deba intervenir por Ley, el Notario observará las reglas siguientes:

I. Actuará a petición de parte, que podrá ser por comparecencia, por escrito o a través de medios electrónicos;

II. Bastará mencionar el nombre que manifiesten las personas con quienes se practique la diligencia; y su negativa a proporcionarlo o a identificarse no impedirá la actuación;

III. Si dichas personas no quisieren oír la lectura del acta o se rehusaren a firmarla, así lo hará constar el Notario;

IV. Designará un intérprete cuando se requiera su intervención, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro;

V. Autorizará el acta aun cuando no sea firmada por el interesado o los intervinientes; y

VI. En los casos de protesta no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien lo entienda.

Las actas podrán ser formuladas en el lugar donde se practique la diligencia, o en la Notaría dentro de los dos días siguientes a los hechos si esta dilación no perjudica los derechos de los interesados o viola disposiciones legales de orden público.

La fuerza pública prestará el auxilio que requirieren los Notarios para llevar a cabo las diligencias que debieren practicar por Ley, cuando se les opusiere resistencia o se usare o pudiere usarse violencia en su contra.

En el caso particular, el Instrumento Notarial aportado por la accionante, cumple con los requisitos para ser considerado una documental pública, por lo tanto, el valor probatorio que se le dará, será conforme a lo señalado por el artículo 343 del Código de la Materia, que a la letra dice:

“Artículo 343.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

En ese tenor, como ya quedó asentado, en primer lugar en el instrumento notarial, se consigna que en fecha diez de mayo de dos mil trece, la notario público encontró un total de veinte bardas con alusión al C. Jorge Alberto González Azamar, de las cuales la barda ubicada en la calle Jaime Nunó casi esquina con Progreso, se contenía la leyenda **“JORGE ALBERTO GONZÁLEZ AZAMAR AVE ALTERNATIVA VERACRUZANA Precandidato a Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz;”** sin embargo, es de señalarse, que esto es lo único que expresamente se encuentra evidenciado.

La conclusión a la que ha llegado esta autoridad no significa que se le esté disminuyendo o mermando el valor probatorio de dicha documental pública aportada por la impetrante, sino que solo se delimitan sus alcances con base en lo que está consignado en dicha documental, de conformidad con la jurisprudencia señalada a continuación:

“Jurisprudencia 45/2002. PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.”

No obstante lo anterior, no se tiene por acreditada la responsabilidad del denunciado, toda vez que en dicho documento no consta cual fue la conducta desplegada por el sujeto activo, es decir, la culpabilidad.

Debe señalarse que, entre otros elementos, que sirven para tener por demostrada la responsabilidad en derecho administrativo sancionador para actualizar la figura del injusto penal, se encuentra el de culpabilidad.

En tal elemento, se consideran los aspectos relativos a la figura del autor del hecho típico y antijurídico, el cual consiste en un juicio de reproche que se hace al autor o a los coautores de la comisión de la infracción por no haberse conducido conforme a lo establecido por la ley.

Ahora bien y en virtud de lo anterior, es necesario puntualizar cuáles son los elementos de la infracción que sirven para tener por demostrada la responsabilidad en derecho administrativo sancionador para que se actualice la figura del injusto penal (también aplicable en derecho administrativo sancionador) consistentes en:

a) Tipicidad.- Es el encuadramiento de la conducta humana al tipo descrito en la ley de la materia, es decir, es el hecho concreto que se describe en la ley y cuya realización se atribuye a alguien. En el caso concreto, tenemos que efectivamente se encontraron bardas pintadas que hacen referencia al ciudadano Jorge Alberto González Azamar en calidad de precandidato a Presidente Municipal de Catemaco, Veracruz por el Partido Alternativa Veracruzana, misma que no fue retirada en el plazo de cinco días anteriores al registro de candidatos; sin embargo dicha responsabilidad como ya se dijo anteriormente no puede ser atribuida a la presunta responsable, en virtud de que no existe prueba que vaya encaminada a demostrar tal culpabilidad.

b) Antijuridicidad.- Significa el desvalor que tiene un hecho típico por ser contrario a la norma jurídica (no solo de derecho penal, sino también de carácter administrativo o electoral según sea el caso). En la especie se actualiza el elemento antijuridicidad pues se infringe lo establecido por el artículo 75 de la Ley Electoral Local,

al no haber retirado y borrado la propaganda electoral en los cinco días anteriores al registro de candidatos.

c) Culpabilidad.- En este elemento se consideran los aspectos relativos a la figura del autor del hecho típico y antijurídico, el cual consiste en un juicio de reproche que se hace al autor o a los coautores de la comisión de la infracción por no haberse conducido conforme a lo establecido por la ley. En este sentido se debe particularizar qué hizo o qué dejó de hacer el sujeto activo de la infracción, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Cabe precisar que a criterio de este órgano, en el caso en estudio se encuentran probados los dos primeros elementos; sin embargo, no acontece de la misma manera con el último de ellos, en virtud de que como ya se dijo anteriormente no se establece que la exposición de la propaganda denunciada en los lugares indicados sea atribuible al denunciado, lo haga culpable y por ende responsable del injusto, consistente en la transgresión de lo establecido en el artículo 75 del Código Electoral para el Estado de Veracruz. Pues si bien es cierto que se encuentra constatada la materialidad del hecho, así como la contravención a la norma, la realización de la conducta por parte del denunciado no se advierte demostrada, máxime que en su contestación, niega los hechos que se le atribuyen. Así las cosas, no basta que el actor diga que la propaganda atípica permanecía colocada dentro del periodo prohibido en el artículo 75 del Código Electoral del Estado de Veracruz, y que se encuentra a favor del imputado, porque tales hechos han quedado debidamente demostrados con los medios de convicción utilizados para tal efecto, sino que también debía asentar y consecuentemente demostrar, cómo se da la relación directa del actuar del imputado, máxime que en el tipo de procedimiento en estudio se hace de manera similar a como acontece en el derecho penal.

Para que se actualice el elemento referido, se requiere que acredite plenamente la responsabilidad de la conducta infractora que se atribuye, pues con base en los principios de debido proceso y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad. De ahí que para acreditar la responsabilidad es necesario que queden plenamente acreditados todos los elementos constitutivos de la conducta infractora.

En el caso en concreto, en el Instrumento Notarial, no se desprende la culpabilidad, la cual no debe presumirse únicamente por la existencia de la primera, pues de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, al efectuar la valoración de las pruebas documentales, sean públicas o privadas, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

En colorario con lo anterior, tampoco se acredita la realización por parte del denunciado de actos anticipados de campaña, ya que independientemente de que no se acreditó que la propaganda denunciada sea atribuible al C. Jorge Alberto González Azamar, en la propaganda descrita por la fedatario público se aludía a la calidad de precandidato del denunciado y por tanto en la misma no obran elementos del que se coliga que haya tenido por objeto la obtención del voto del electorado, y que se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior se robustece, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio

de que los actos anticipados de campaña pueden acontecer en el lapso comprendido entre la selección o designación interna del candidato en cuestión y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, o bien, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato, y que para su actualización se requiere de tres elementos: **1) Un elemento personal**, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **2) Un elemento temporal**, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, y **3) Un elemento subjetivo**, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

El valor jurídicamente tutelado es la **equidad en la contienda electoral** y la **libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica durante el tiempo en que no está permitido hacer precampañas o campañas.

Por tanto, es dable concluir que los actos anticipados de campaña pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral, con independencia de si tuvieron verificativo con antelación al inicio del proceso electoral o no, y **son ilegales solamente si tienen el objeto de presentar a la ciudadanía una candidatura en particular o bien dar a conocer sus propuestas**; requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que la misma es ilícita, puesto que de lo contrario, al no cumplir los hechos sujetos a debate con los elementos antes mencionados, no pueden ser catalogados

como actos anticipados de campaña ni en ese sentido, calificados como ilegales.

Ello es así porque aun y cuando la propaganda denunciada, de acuerdo a lo consignado en el instrumento notarial aportado, haya permanecido visible a la ciudadanía incluso después de haber fenecido el periodo de precampaña, no es razón suficiente para tener por actualizados los elementos que configuran los actos anticipados de campaña, puesto que del contenido de la citada propaganda no se desprende la presentación de la plataforma electoral del partido político en cuestión, o bien, la promoción de la candidatura para la obtención del voto en la jornada electoral.

Una vez analizadas las pruebas aportadas por el denunciante, y delimitado sus alcances, se debe atender a lo indicado por el primer párrafo del artículo 337 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, que textualmente señala:

***Artículo 337.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*El subrayado es por esta autoridad.

Del precepto legal anteriormente transcrito se desprende que la individualización de las sanciones que el órgano resolutor imponga como resultado de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, deben ser consecuencia de la debida acreditación en el plano fáctico de los hechos denunciados; tener plenamente demostrada la responsabilidad del sujeto o sujetos a quienes se les atribuye la conducta o conductas, y que éstas constituyan una infracción a la norma electoral local.

Por otra parte, es de señalarse que el derecho de presunción de inocencia orienta la instrumentación del derecho sancionador, el cual se encuentra formalmente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción I, mismo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad; sirve de sustento a lo anterior la Tesis XLIII/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**² Por tanto, si con los elementos de convicción aportados en el asunto que nos ocupa, no se acredita de manera indubitable la imputabilidad del denunciado, , en consecuencia no puede tenerse por demostrada la infracción al artículo 75 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ni la realización de actos anticipados de campaña, en razón de lo anterior, esta autoridad, estima que se encuentra imposibilitada para imponer algún tipo de sanción al ciudadano Jorge Alberto González Azamar.

En conclusión, atendiendo al principio de **presunción de inocencia**³, esta autoridad determina que como resultado del análisis minucioso de los elementos que obran en el expediente, **no se acreditan los hechos denunciados.**

Por lo antes expuesto y fundado

² FUENTE Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

³ Tesis XLIII/2008 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **declara infundada** la queja interpuesta por la C. María Enriqueta Martínez Blanco, por su propio derecho, en contra del C. Jorge Alberto González Azamar.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, a las partes, en los domicilios señalados para tales efectos, en sus escritos de denuncia y de contestación respectivamente; y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. De conformidad con el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119 fracción XLIII del Código Comicial Local, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General por votación unánime de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Saíenz y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario